

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 14:06:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 12:18:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 12:09:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 15:15:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 15:34:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 974-2023/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Motivación. Tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego. Presunción de inocencia.

Surilla 1. El artículo 422, apartado 2, literal 'a', del CPP estipula que la admisión de los medios de prueba ofrecidos en segunda instancia está condicionada a aquellos "... que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia". Se refiere al aporte y acreditación de hechos sobrevenidos o desconocidos (*nova reperta* y *nova producta*) en la primera instancia (hechos nuevos o hechos ignorados, de ahí su carácter objetivo: hecho objetivo del desconocimiento), en tanto que con ello no se modifique el objeto del proceso. La parte debe justificar que tuvo conocimiento de ellos con posterioridad a la sentencia de primera instancia. **2.** Existió motivación acerca del núcleo de la imputación y del agravio impugnativo. La necesaria motivación no garantiza, desde luego, el acierto judicial y, en lo pertinente, tampoco obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos que tengan las partes de la cuestión, siendo suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer la "*ratio decidendi*". Lo expuesto en la sentencia contiene una explicación respecto al recurso y puntualizó el porqué de la condena, distinto es si tal explicación es incoherente, irrazonable o incursa en error patente, lo que se analizará posteriormente. **3.** En el caso de pluralidad de imputados, el análisis del material probatorio debe adaptarse a las circunstancias de un hecho complejo y no ocasional con la intervención de varias personas que realizan diversos roles en diversas fechas en aras de lograr los objetivos de la agrupación. Por ello, el material probatorio disponible no se puede analizar aisladamente, como si fuera un universo aparte o compartimento estanco, la situación jurídica de los recurrentes, sino en función a una lógica organizacional o colectiva, a un injusto de organización. De ahí, por ejemplo, que no es posible considerar que, si en el marco de las acciones de interdicción se detecta determinados comportamientos, por ejemplo, para ocultar la droga y demás implementos para su producción, almacenamiento o transporte, se pueda considerar que se está ante actos de encubrimiento real, pues el análisis ha de realizarse en función al marco y contexto de toda la acción de la agrupación. **4.** La motivación presentó serios defectos, tanto de motivación fabulada, respecto a la cita respecto de que se vería "...lo del proyecto", como de motivación irracional en relación con las inferencias probatorias pues no cumplió con el principio de razón suficiente e interpretó sesgadamente los vínculos entre MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA con sus demás coimputados. Luego, conforme se señaló con el caso de la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, no cabe otra opción ante la insuficiencia de la motivación en orden a el material probatorio de cargo que se valoró en sede de instancia, que así declararla y, como en pureza importó un *vitium in iudicando in factum*, lo obvio es dictar una sentencia rescindente y rescisoria. No cabe insistir en un nuevo juicio oral. **5.** Sobre el delito de tenencia ilícita de armas de fuego ha de exigirse (*i*) que se trate, materialmente, de un arma de fuego; (*ii*) que su tenencia o porte esté al margen de la reglamentación de la materia; (*iii*) que posean una especial potencialidad lesiva; y, (*iv*) que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concorra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho Administrativo sancionador. En cuanto a este punto (*iv*), puede decirse que los criterios que deben asumirse, más allá de la tenencia del arma y de su potencialidad lesiva, la caución de una situación objetiva de peligro para bienes jurídicos, que se manifiesta no sólo con la tenencia del arma reglamentariamente prohibida, sino como por las condiciones de su concreta utilización, como su llevanza a determinados espacios de los que resulta la situación de peligro que comporta su porte.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por la defensa de los encausados MIRIAN GAMANIEL

FIGUEROA, FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES, MARISOL GONZALES PEZO, ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA y VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas dos mil trescientos dos, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, de uno de marzo de dos mil veintidós, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles, salvo al encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, a quien se le impuso veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión adicional en condición de autor del delito de tenencia ilícita de armas de fuego en agravio del Estado, quien además pagará cinco mil soles por concepto de reparación civil por este último delito; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito han declarado probado lo siguiente:

∞ **1.** El encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES coordinó el acopio de droga en la zona del VRAEM y su envío a Lima, con el objetivo de su exportación al extranjero. A partir de las investigaciones policiales, se pudo efectuar varios decomisos de droga.

* El día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, como a las veintiún horas con treinta minutos, en la jurisdicción del distrito de Chancay – Huaral, se intervino un vehículo y al revisarlo se descubrió y se decomisó trescientos cincuenta paquetes de clorhidrato de cocaína.

* El día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, como a las siete horas, por intermediaciones del Estado San Martín – Lima, se intervino un vehículo que transportaba tres maletines de lona negra conteniendo noventa y seis kilogramos con ochenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína.

* El día quince de mayo de dos mil diecinueve, como a las trece horas con treinta minutos, se allanó el inmueble, ubicado en el jirón Manuel Villar quinientos ochenta y siete, Urbanización Ingeniería – San Martín de Porres, donde se decomisó un total de doscientos noventa y un kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de clorhidrato de cocaína.

* El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, como a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, previa orden de detención preliminar, allanamiento y registro, e incautación, se incursionó en el domicilio ubicado en el jirón Uchiza, manzana ciento cuatro, lote veintisiete, del asentamiento humano Lomas de Ancón – Ancón, de propiedad del acusado, reo contumaz José Wilder Casysahuana Estrada. Al cavar en el patio del inmueble se descubrió ocho sacos de rafia y en su interior doscientos setenta y un paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína.



* El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, como a las tres horas y cuarenta minutos, se incursionó en el inmueble ubicado en la avenida República de Israel, lote uno, cuadra dos, sin número, de la urbanización El Álamo II Etapa – Comas, domicilio de FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES, y en su cuarto, debajo de su cama, se halló una bolsa de rafia que contenía en su interior dieciocho paquetes tipo ladrillos precintados con cinta de embalaje conteniendo clorhidrato de cocaína. Esta droga, al igual que la decomisada en el predio de Ancón tenía como destino el extranjero.

* El citado encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES coordinó el acopio de droga en la zona del VRAEM y los dieciocho paquetes con su coimputado Aliardo Gonzales Pezo, así como la entrega de doscientos setenta y un paquetes de clorhidrato de cocaína; de suerte que el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve se encontró con ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, alias “Terry/Caletero”, para recoger la llave del inmueble, donde se encontraba enterrada la droga, con la finalidad de extraerla.

∞ **2.** La encausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA realizó actos de coordinación para el acopio de la droga en la zona del VRAEM en el curso del mes de agosto de dos mil diecinueve, para su posterior transporte a la ciudad de Lima. Ella recibía información constante acerca de las actividades que su pareja Aliardo Gonzales Pezo realizaba en Lima, incluso luego de la intervención de sus coencausados refirió para esconder la droga (denominada “goma”) en el monte.

∞ **3.** La encausada MARISOL GONZALES PEZO realizó actos de coordinación para producir la droga en la zona del VRAEM. Es así que el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, luego de la intervención de sus coencausados, se comunicó con su coimputada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA para dar aviso sobre la intervención de sus coprocesados, y coordinó con ella para esconder los vehículos en VRAEM. La encausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA le sugirió que se esconda y bote (desaparezca) el teléfono celular.

∞ **4.** El encausado ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA custodió los doscientos setenta y un paquetes de clorhidrato de cocaína que se encontraban en el inmueble del jirón Uchiza, manzana ciento cuatro, lote veintisiete, Asociación de Vivienda Lomas de Ancón – Lima. Este imputado tenía la llave del ingreso principal del inmueble y brindaba cualquier información al reo contumaz José Wilder Caysahuana Estrada sobre la cantidad de personas que merodeaban o transitaban por el lugar, las placas de vehículos sospechosos que transitaban por dicha avenida y sus inmediaciones, incluso le hizo saber que la placa M8T-308 de un vehículo Nissan color plomo y las características de un vehículo KIA color negro, que pertenecerían al vehículo del personal de inteligencia policial. También reportaba información acerca de la viabilidad de extraer la indicada droga que allí se encontraba; y, para pasar desapercibido y no despertar sospechas, realizaba trabajos de albañilería y colocación de puertas en la casa donde se encontraba almacenada la droga. Asimismo, el diecisiete de agosto de dos



mil diecinueve, a las dieciocho horas aproximadamente, entregó una copia de las llaves del indicado inmueble a su coimputado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES, por orden de su familiar, el reo contumaz José Wilder Caysahuana Estrada, a fin de que ingresen al inmueble a extraer la droga.

∞ **5.** El encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA: **A.** Coordinó con Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa para la extracción de los doscientos setenta y un paquetes de clorhidrato de cocaína que se encontraba en el inmueble de José Wilder Caysahuana Estrada, jirón Uchiza, manzana ciento cuatro, lote veintisiete, Asociación de Vivienda Lomas de Ancón – Lima, a fin de que la droga le sea finalmente entregada, infiriéndose de ello que financió la droga. **B.** También se le encontró en posesión de la pistola Pietro Beretta, modelo 84BB, serie D34395Y, calibre 380 ACT, de la que no contaba con licencia de posesión y uso de arma de fuego, pero a fin de justificar la ilegal utilización de la misma portaba la autorización de su padre.

∞ **6.** La encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ era la encargada del posterior transporte o envío al exterior de los doscientos setenta y uno paquetes de clorhidrato de cocaína, más los dieciocho paquetes hallados en el inmueble de su coencausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES. Coordinó con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa la entrega de la cantidad de droga señalada la madrugada del día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve. Este último, a su vez, coordinó con Aliardo Gonzales Pezo, pareja de su coencausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA desde días anteriores para la extracción de la droga y entrega de la misma a la “Señora” –que era la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ–, para finalmente exportarla al exterior.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. En merito a los hechos antes mencionados, el fiscal provincial de Huamanga, por requerimiento de fojas una [cuaderno treinta], de tres de noviembre de dos mil veinte, acusó [fojas dieciocho] a los encausados recurrentes como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes y únicamente a MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA también como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Solicitó diecisiete años y nueve meses de pena privativa de la libertad, doscientos treinta y siete días multa, y cinco años inhabilitación para todos, y, adicionalmente, seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación para MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.
2. Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas trece, de doce de febrero de dos mil veintiuno, y el auto de citación a juicio, así como realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte superior de Justicia de Ayacucho expidió la

sentencia condenatoria de fojas mil doscientos cuatro, de uno de marzo de dos mil veintidós. Consideró que:

- A.** La encausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA es pareja del encausado conformado Aliardo Gonzales Pezo, y su conocimiento sobre hechos se desprende de las comunicaciones sostenidas el día de la intervención en la que le pide a la coprocesada MARISOL GONZALES PEZO el ocultamiento de “bienes” “cosas”, los que se refieren a paquetes de drogas.
- B.** El encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES, conforme a las escuchas telefónicas con el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo, alude a movimiento y traslado vehicular de “cosas” en múltiples ocasiones. Este último declaró en el plenario que por “cosas” se refería a droga. En la intervención e incautación al encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES se le encontró en posesión de tres celulares y un chip adicional, lo que no corresponde al uso promedio según las máximas de la experiencia. En su vivienda se hallaron los dieciocho paquetes de droga, debajo de la cama de su habitación, lo que está corroborado con declaraciones de los efectivos policiales intervinientes. El testigo impropio y condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo reconoció que es propietario de la droga, y al ser tío del encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES no se descarta el desconocimiento sobre su actuar.
- C.** La encausada MARISOL GONZALES PEZO tuvo comunicaciones con el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo en agosto de dos mil diecinueve, en las que se aludió a “medidas de piedras”, que se refiere a cantidad de paquete de drogas. El día de la intervención y detención de sus hijos mantuvo conversación con su coencausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, aludiendo a que no se habían llevado las “cosas” en referencia a paquetes de droga.
- D.** En las conversaciones y escuchas telefónicas del mes agosto de dos mil diecinueve, el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo y el encausado Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa nombran al encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA y dejan en claro que se trataba de las coordinaciones sobre el acopio de la droga en el menor tiempo posible; mencionan al acusado (apodado “gordo”), que también debe apresurarse (“ponerse las pilas”), además el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo dejó en claro que debe ser entregada a los señores (terceras personas) o para el acusado (como un receptor final de los paquetes de drogas). Según la Nota de Agente 214-08-2019, el encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA se reunió con su coencausado Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa en el Centro Comercial Jockey Plaza el dos de agosto de dos mil diecinueve. Su conducta es la de ser receptor de los paquetes de droga. Respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se le encontró

RECURSO CASACIÓN N.º 974-2023/AYACUCHO



en su vivienda en posesión de una pistola Pietro Bereta, modelo 84BB, serie D34395, calibre 380 ACT, sin la licencia correspondiente; arma que estaba en normal funcionamiento, según informe pericial de balística forense 2508-2557/19. No es de aplicación la Ley 25054 sobre extensión de licencia porque esa Ley fue derogada por Ley 30299.

- E.** La encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, según las OVISES, tuvo una reunión el seis de agosto de dos mil diecinueve con el encausado Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, desde las dieciséis horas con diecinueve minutos hasta las diecisiete horas con diez minutos, y al día siguiente, en el Real Plaza Salaverry, desde las catorce horas con cuarenta y siete minutos hasta las quince horas con cincuenta y tres minutos. En sus comunicaciones, el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa dejan en claro la mención a la persona de apelativo “Señora” con quien tenían retraso de entrega de las “cosas” o “vainas”. La acusada ha tenido movimientos migratorios a diferentes países, lo que hace plausible que sea la encargada de los envíos fuera del país.
- F.** El encausado ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA no solo fue de albañil, sino que tiene comunicaciones en las que le informa al acusado contumaz Wilder José Causahuana Estrada de la presencia de vehículos y tomas fotográficas al inmueble de Ancón. El día de la intervención mantuvo conversación con él, aludiendo que le entregaría la llave a alias “Panzón” ya que ellos sabían que hacer, lo que facilitó las coordinaciones posteriores con alias “Mache” sobre la entrega de llaves el día de los hechos.
- 3.** La sentencia de primera instancia fue impugnada en apelación por la defensa de los encausados. Los argumentos son como sigue:
- A.** FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES, mediante escrito de fojas mil trescientos setenta y cinco, de quince de marzo de dos mil veintidós, instó la revocatoria de la sentencia y pidió que se le absuelva de los cargos. Alegó que solo se determinó la materialidad del delito, pero no su responsabilidad penal; que la valoración indiciaria no es acorde al Acuerdo Plenario 02-2006-CJ/116; que no tenía conocimiento de la existencia de la droga enterrada o de los actos de tráfico en general.
- B.** MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, mediante escrito de fojas mil trescientos noventa y cinco, de quince de marzo de dos mil veintidós, instó la revocatoria de la sentencia y se la absuelva de los cargos, y alternativamente la nulidad de la sentencia. Alegó que existe una deficiente motivación, una falta de imputación suficiente, y se vulneró el derecho a la prueba; que no se realizó una valoración individual y conjunta de la prueba; que, en relación a la tenencia ilegal de armas, tiene licencia junto con su padre, Mario Gabriel Peláez Bardales, para

RECURSO CASACIÓN N.º 974-2023/AYACUCHO



portar armas; que el arma se encontró en la vivienda, pero no bajo su uso o manipulación.

- C.** MARISOL GONZALES PEZO, mediante escrito de fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, de quince de marzo de dos mil veintidós, instó la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que no se determinó su responsabilidad; que no hay prueba directa de su participación; que el vínculo que tiene con sus coencausados Aliardo Gonzales Pezo y MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA es únicamente de familiaridad; que ningún efectivo hizo referencia a ella respecto a los OVISES.
- D.** ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, mediante escrito de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, instó la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que no existe prueba suficiente; que no se valoró la razón por la que se vio realizando actividades de albañilería y es que el laboraba en el lugar; que tampoco se realizó una adecuada valoración de la prueba indiciaria ni de su responsabilidad directa.
- E.** VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, mediante escrito de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, instó la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que medió error de hecho y de derecho por yerros fácticos, específicamente falso juicio de existencia por omisión (Fundamento 31); que el Juzgado Penal señaló que analizado el OVISE de dos de agosto, unido al registro de comunicaciones, la “Señora” a la que se refieren no es ella, sino la esposa de quién permanentemente le dicen “señor”, quien sería Ayde Cárdenas Días de Cornejo; que medió un falso juicio de identidad por mutilación de la prueba, específicamente los OVISES y falso juicio por suposición.
- F.** MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, mediante escrito de fojas mil quinientos cuarenta y nueve, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, instó la nulidad de la sentencia y, subordinadamente, la revocatoria de la misma. Alegó que se produjo error de derecho; que se incurrió en nulidad porque no se indicó con qué medio se acredita que cuando hace alusión al termino “goma” se trataría de droga; que, en orden al pedido de revocatoria, se tiene que, según el seguimiento policial realizado a su ex pareja, Aliardo Gonzales Pezo, ella solo hacía actos de acompañamiento; que hacía coordinaciones sobre vehículo para guardarlos, pero no droga; que eso fue lo que estableció el testigo.
- 4.** Concedidos los recursos de apelación, declarados bien concedidos y realizado el juicio de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dictó la sentencia de vista de fojas dos mil trescientos dos, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós. La Sala Superior ratificó el razonamiento probatorio de

RECURSO CASACIÓN N.º 974-2023/AYACUCHO



primera instancia. Advirtió que los impugnantes no cuestionan la materialidad del delito de Tráfico ilícito de drogas; que el contexto de las comunicaciones está referido al acopio, transporte, custodia de la droga para su posterior entrega con fines de su traslado o exportación al exterior del país. Puntualizó que:

- A.** En cuanto a MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, se comunicó con “NNF” al momento en que ya sabía que su pareja sentimental Aliardo Gonzales Pezo y sus coencausados habían sido detenidos por traficar clorhidrato de cocaína en la ciudad de Lima; sospechaba que en cualquier momento los policías llegarían al lugar donde estaba, es decir, en su casa del VRAEM, y que hallarían la “goma”, cuya posesión era ilegal; que, en este contexto, cuando la citada encausado dijo: “ahorita van a venir, al monte nomas llevaremos esa goma ¿no?”, se refería a la droga, porque su posesión es ilegal, de lo que era consciente, y por eso decidió esconderla en el monte, para evitar su descubrimiento ante una eventual intervención policial. Tenía la droga bajo su acceso y control.
- B.** Respecto a MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, las reuniones que sostuvo con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, alias “Profesor”, no fue para vender vehículo alguno; nada indica que tenían esa finalidad. La reunión que sostuvo con el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo, alias “Diego”, y las comunicaciones telefónicas que mantuvo si bien fue para hacer transferencia de vehículos, esa no fue la finalidad última porque el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo previamente no había manifestado su interés en adquirir vehículos. El hecho de que la droga no fue hallada en su domicilio sino en otro lugar –como señala la defensa–, no implica que no haya coordinado previamente extraer y recibir todo o parte de la droga en cuestión. En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, en autos ha quedado acreditado que el arma de fuego en referencia fue hallada en su domicilio y no cuenta con la licencia ni autorización alguna para poseerla.
- C.** En lo atinente a FERNANDO DEL ÁGUILA GONZALES, reprodujo los argumentos del Juzgado Penal.
- D.** En lo concerniente a MARISOL GONZALES PEZO, ella tenía acceso al lugar donde se encontraba la droga, incluso pudo tomar fotografías y realizar la medida para enviar a su coencausado y hermano Aliardo Gonzales Pezo. A partir de ello se infiere válidamente que estaba a cargo de la producción o procesamiento de la droga en el VRAEM y realizaba coordinaciones esencialmente con su hermano, el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo, para ese propósito.
- E.** En lo relativo a ORFEDIO TORRE CAYSAHUANA, éste informaba a su coencausado Wilder José Caysahuana Estrada sobre la presencia de ciertos vehículos en el lugar, al tiempo que anotaba su placa para



informarle. Además, recibía dinero y teléfono celular de Aliardo Gonzales Pezo con quien no tenía relación contractual. Asimismo, sugirió que el retiro de la “comida de perro” (droga) sería por la madrugada por el riesgo existente. Él entregó una copia de la llave del inmueble donde estaba enterrada la droga a su coencausado FERNANDO DEL ÁGUILA GONZALES. Estas acciones, desde luego, van más allá de una simple labor de albañil.

- F.** En lo referente a VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, se advierte que, en efecto, los jueces de primera instancia no apreciaron la OVISE del dos de agosto de dos mil diecinueve. En el fundamento setenta y uno únicamente alude a la OVISE del seis de agosto de dos mil diecinueve. El yerro apreciativo por el Juzgado Penal no es trascendental, pues si lo hubiera tomado en cuenta no modificaría la sentencia de primera instancia, pues la “señora” a la que se refieren no es Aydee Cárdenas Ríos sino VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ. La forma como trata Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa cuando se refiere a la “señora” no es propio de alguien que tiene como su esposa. Es claro que cuando Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa alude a la “señora” se refiere a una tercera persona, ajena a su esposa Aydee Cárdenas Ríos. El personal de inteligencia policial identificó que VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ era la “señora” a la que se referían permanentemente en los diversos diálogos interceptados.
- 5.** Contra la sentenciada de vista, interpusieron recurso de casación la defensa de los encausados. Así, de MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, concedido por auto de fojas dos mil cuatrocientos dieciocho, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós; de FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES, concedido por auto de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, de veintitrés de diciembre de dos mil doce; de MARISOL GONZALES PEZO de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, concedido por auto de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós; de ORFEDIO EDWIN TORRE CAUSAHUANA, de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y seis, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, concedido por auto de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y tres, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós; de MARIO CESAR PELÁEZ BURGA de fojas dos mil quinientos treinta y siete, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, concedido por auto de fojas dos mil quinientos ochenta y nueve, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós; y, de VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ de fojas dos mil quinientos noventa y cuatro, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, concedido por auto de fojas dos mil seiscientos cincuenta y dos, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.



TERCERO. Que los recursos de casación promovidos tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** La encausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil trescientos noventa y siete, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, y de fojas dos mil cuatrocientos doce, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que solo es una posibilidad que en sus comunicaciones con su coencausado y pareja sentimental, condenado conformado Aliardo Gonzáles Pezo, utilizó los términos “carros”, “gomas” y “cosas” para referirse a la droga; que los hechos atribuidos en todo caso constituirían delito de encubrimiento real; que no se probó el dolo; que la sentencia no es congruente pues se le condenó por actos de coordinación sin mencionar con quién coordinaba, cuánta droga, y dónde se coordinaba; que, además, se declaró probada la conducta de acopiar pero no de coordinar; que la sentencia no está basada en reglas de la lógica.

∞ **2.** El encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos veintitrés, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, apartamiento de precepto procesal, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del CPP) –pero solo fundamentó los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP–. Sostuvo que no se motivó su intervención en el delito, pues solo se cuestionó la cantidad de celulares que portaba diariamente; que no se utilizó las máximas de la experiencia correctas; que solo se tienen sospechas; que no conocía de los paquetes de droga que se encontraron debajo de la cama de su habitación; que no se tienen datos periféricos ni prueba directa; que no es suficiente la comunicación en la que su tío Aliardo Gonzales Pezo le encomendó una llave.

∞ **3.** La encausada MARISOL GONZALES PEZO en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, apartamiento de precepto procesal, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del CPP) –pero solo fundamentó los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP–. Sostuvo que solo se probó la materialidad del delito, no la intervención delictiva atribuida; que no se encontró en su poder droga alguna; que la información sobre acciones de OVISE solo tienen valor indiciario y ningún efectivo policial la sindicó directamente.

∞ **4.** El encausado ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y seis, de dieciocho

de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, apartamiento de precepto procesal, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del CPP) –pero solo fundamentó los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP–. Sostuvo que el solo hecho de trabajar como albañil no constituye prueba para vincularlo en actos de vigilancia o custodia de la droga; que cuando se le intervino se encontraba en su casa; que su conducta es compatible con su oficio y no se probó que conocía de la existencia de la droga; que la sentencia no se basó en las reglas de la lógica.

∞ **5.** El encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil quinientos treinta y siete, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, apartamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del CPP). Sostuvo que no se probó su condición de financista, ni siquiera se hizo referencia a los montos del financiamiento; que no se levantó el secreto bancario, ni se motivó sobre la vinculación en los hechos del viaje a España; que no se tomó en consideración los agravios en apelación; que, sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no se realizó pericia de absorción atómica ni se sustentó la comunicación de SUCAMEC; que la comunicación es del ocho de septiembre de dos mil diecinueve, pese a que en esa fecha los imputados ya estaban detenidos; que su única conversación es del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, en la que solo pregunta por las novedades.

∞ **6.** La encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, ciudadana colombiana, en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil quinientos noventa y cuatro, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, apartamiento de precepto procesal, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del CPP). Sostuvo que las acciones de OVISE aluden a una persona que no es ella, sino Aydee Cárdenas Ríos de Cornejo, de lo que se infiere porque el testigo impropio Aliardo Gonzales Pezo no la conoce; que el hecho de tener una relación clandestina con el encausado, reo contumaz Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa –casado con Aydee Cárdenas Ríos de Cornejo–, no la convierte en interviniente de un delito; que indebidamente se rechazaron los medios de prueba en segunda instancia (capturas de pantalla de Instagram, informe del INPE sobre encuentro con el encausado, reo contumaz, Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, Historial de la Clínica Jockey Salud y declaración del testigo impropio para que establezca la identidad de la llamada “señora”); que no existe prueba directa de los cargos atribuidos.

CUARTO. Que, corrido el traslado correspondiente a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de Calificación de fojas



ochocientos setenta y ocho, de tres de abril de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido los recursos de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.**

∞ Corresponde analizar **(i)** la motivación fáctica de la sentencia de vista, respecto a la supuesta falta de concordancia entre los hechos declarados probados y la vinculación delictiva de los imputados; **(ii)** la presunta presencia de errores en las inferencias probatorias y trasgresiones a las reglas de la sana crítica para relacionar a los imputados con la droga decomisada; **(iii)** la falta de respuesta a los agravios hechos valer en apelación; **(iv)** la falta de coincidencia entre los hechos acusados y hechos declarados probados; **(v)** la desestimación indebida de medios de prueba solicitados en segunda instancia; y, **(vi)** el supuesto incumplimiento de las exigencias típicas y probatorias del delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y vencido el plazo para alegaciones ampliatorias, por decreto de fojas novecientos cuarenta y ocho, se señaló fecha para la audiencia de casación el día lunes veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. El veinticuatro de enero último el encausado ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA presentó un alegato ampliatorio.

∞ La audiencia de casación se realizó conforme consta en el acta levantada al efecto. Se llevó a cabo con la concurrencia de la defensa de los encausados por decreto de fojas novecientos cuarenta y ocho, esta Sala Suprema, conforme al acta levantada al efecto, realizó la audiencia con la concurrencia de los señores abogados, doctores David Luciano Pomez Oliva (defensor de MARISOL GONZALES PEZO, MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA y FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES), César Ignacio Carrión Pérez (defensor de ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA), Juan Carlos Portugal Sánchez (defensor de VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ) y Augusto Alfredo Linares Muñoz (defensor de MARIO CÉSAR PELAEZ BURGA).

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato, sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación,** estriba en determinar **(i)** si la motivación fáctica de la sentencia



de vista presenta defectos relevantes respecto a una falta de concordancia entre los hechos declarados probados y la vinculación delictiva de los imputados; **(ii)** si existen errores en las inferencias probatorias y trasgresiones a las reglas de la sana crítica para relacionar a los imputados con la droga decomisada; **(iii)** si medió una falta de respuesta a los agravios hechos valer en apelación; **(iv)** si se presentó una falta de coincidencia entre los hechos acusados y hechos declarados probados; **(v)** si se desestimó indebidamente medios de prueba solicitados en segunda instancia; y, **(vi)** si se incumplió las exigencias típicas y probatorias del delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

SEGUNDO. Que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, solo corresponde fiscalizar si la sentencia de vista incurrió en infracciones normativas expresamente señaladas en el artículo 429 del CPP, no le atañe realizar una nueva valoración autónoma de los medios de prueba y arribar a una conclusión alternativa a la sostenida en la sentencia de vista.

∞ Los presentes recursos de casación, en lo admitido por este Tribunal Supremo, aluden, primero, a quebrantamientos los preceptos y garantías procesales vinculadas a las solicitudes probatorias en segunda instancia y a la congruencia entre acusación y sentencia; segundo, a defectos de motivación de la sentencia de vista, tales como defectos por motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación falseada y motivación irracional; y, tercero, a infracciones en la interpretación y aplicación (subsunción) de los tipos delictivos materia de condena.

∞ Desde ya cabe agregar que, respecto de la garantía de presunción de inocencia, agotada la segunda instancia, solo es posible revisar, de un lado, si se utilizó prueba ilícita (obtenida y actuada con las debidas garantías procesales), y, de otro lado, si las inferencias probatorias derivadas del material probatorio disponible tienen sustento en las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). En cuanto a la garantía de tutela jurisdiccional, en lo pertinente y conforme a la pretensión impugnativa, únicamente cabe supervisar se cumplió con el derecho a una resolución de fondo motivada fundada en derecho y congruente.

∞ No otra cosa puede realizarse en sede de casación. En cuanto a la *quaestio facti*, corresponde examinar la corrección de la motivación del material probatorio en su relación con las reglas y garantías del Derecho probatorio. El control casacional, en estos casos, es externo.

∞ Conforme al **principio de prioridad casacional** primero se resolverán los *vitiums in procedendo*; luego, los *vitiums in iudicando in factum*; y, finalmente, los *vitiums in iudicando in iure*.

TERCERO. Preliminar. Que la defensa de la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ resaltó que, indebidamente, se rechazaron los cinco medios de prueba que ofreció en segunda instancia (capturas de pantalla de

RECURSO CASACIÓN N.º 974-2023/AYACUCHO



Instagram de comunicaciones con su menor hijo, informe del INPE sobre encuentro “familiar” pedido por el encausado Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa que demostraría su vinculación sentimental, Historial médico de la clínica Jockey Salud de ella y de su madre que demostraría que estaba en el Centro Comercial por razones de atención médica de ella y de su madre, y declaración del testigo impropio Aliardo Gonzales Pezo para que establezca la identidad de la llamada “señora” tratada en sus llamadas).

∞ **1.** A ella se le atribuyó ser la encargada del ulterior transporte o envío de la droga desde el Callao con destino al exterior, para lo cual se utilizaría embarcaciones a las que se “contaminaba” con la droga. Asimismo, se le imputó que coordinó con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa para la entrega de la droga la madrugada del dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, lo cual determinó diversas conversaciones telefónicas de Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo, en las que se aludía a la “señora”, que fue identificada como la citada encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ.

∞ **2.** El artículo 422, apartado 2, literal ‘a’, del CPP estipula que la admisión de los medios de prueba ofrecidos en segunda instancia está condicionada a aquellos “... *que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia*”. Se refiere al aporte y acreditación de hechos sobrevenidos o desconocidos (*nova reperta* y *nova producta*) en la primera instancia (hechos nuevos o hechos ignorados, de ahí su carácter objetivo: hecho objetivo del desconocimiento), en tanto que con ello no se modifique el objeto del proceso. La parte debe justificar que tuvo conocimiento de ellos con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

∞ **3.** En el presente caso, es claro que no se trata, a partir de la prueba propuesta, de acreditar hechos nuevos o hechos desconocidos. En la prueba ofrecida que da cuenta de hechos en los que intervino: comunicaciones por Instagram e historial médico, es obvio que pudo ofrecerlos y actuarlos en primera instancia. El vínculo amoroso tampoco es algo nuevo o desconocido, así como lo que dijeron o conversaron Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo. Una cosa es prueba formalmente distinta a la existente –ofrecimiento de otros medios de prueba– y otra que esa prueba obedezca a la acreditación de hechos desconocidos o nuevos.

∞ **4.** Por tanto, el rechazo en segunda instancia no tiene mácula jurídica.

CUARTO. Preliminar. Que la defensa del encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA censuró que el Tribunal Superior no tomó en consideración los agravios que introdujo en su recurso de apelación. Apuntó que no se motivó lo relacionado (*i*) a su cuestionamiento atinente a la falta de una imputación clara y precisa en su contra; (*ii*) al monto del dinero aportado para la compra y traslado de la droga; (*iii*) a la cantidad de dinero que se extrajo de las entidades financieras por las tarjetas que se le extrajo; y, (*iv*) a la ausencia de



razones por las que se concluyó en primera instancia que es autor del delito acusado.

∞ **1.** En principio, no se puede confundir falta de pronunciamiento de una específica pretensión impugnativa con una respuesta, contraria a sus postulaciones, del órgano jurisdiccional o con una falta de respuesta a cada argumento de inocencia que se esgrime. Además, una cosa es lo que el órgano *ad quem* resume acerca de los planteamientos de las partes en la audiencia de apelación y otra es el propio análisis realizado en la parte considerativa de la sentencia.

∞ **2.** En el *sub judice*, el Tribunal Superior hizo un resumen de los planteamientos impugnativos del imputado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA [vid.: fundamento fáctico octavo y fundamento jurídico cuarto, folios catorce a dieciséis y veintiocho, de la sentencia de vista]. Y, su situación jurídica se abordó en el fundamento jurídico decimosexto [vid.: folios sesenta y cuatro a setenta y nueve de la sentencia de vista]. Pero, antes, en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo, se fijó criterios y se concluyó en la falta de mérito de las objeciones impugnativas del citado imputado [vid.: folios veintinueve y treinta de la sentencia de vista]. De manera puntual se hizo mención a la falta de imputación concreta [vid.: fundamento jurídico decimosexto, numerales uno y dos, folio sesenta y cuatro]. El análisis efectuado a la presunta intervención delictiva del encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, que incluyó la valoración del delito de tenencia ilícita de armas de fuego [plasmado en los numerales cuatro a treinta y uno, folios sesenta y cuatro a cuarenta y seis], está referido a las reuniones con alguno de sus coimputados para extraer la droga del predio donde se encontraba –infririéndose por ello que sería el financista–, a su poder adquisitivo –suficiente para procurarse droga–, a su negocio y a sus viajes al extranjero.

∞ **3.** Así las cosas, existió motivación acerca del núcleo de la imputación y del agravio impugnativo. La necesaria motivación no garantiza, desde luego, el acierto judicial y, en lo pertinente, tampoco obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos que tengan las partes de la cuestión, siendo suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer la “*ratio decidendi*” [cfr.: STCE 164/2002, de 17 de septiembre]. Lo expuesto en la sentencia contiene una explicación respecto al recurso y puntualizó el porqué de la condena, distinto es si tal explicación es incoherente, irrazonable o incurso en error patente, lo que se analizará posteriormente.

∞ **4.** Por consiguiente, debe rechazarse este motivo casacional.

QUINTO. Preliminar. Que la defensa de la encausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA denunció que la sentencia de vista no es congruente pues se le condenó por actos de coordinación sin mencionar con quién coordinaba, cuánta droga y dónde se coordinaba. Sin embargo, esto último, en todo caso, importa la denuncia de una motivación insuficiente.



∞ **1.** La incongruencia *extra petita* está vinculada a una decisión dictada al margen de los hechos y de los cargos atribuidos por la acusación –de la pretensión material–, que no es lo sucedido en la causa. La motivación insuficiente está referida a la falta de los argumentos necesarios que respondan razonadamente a la realidad de los hechos a través de la prueba actuada y a los preceptos legales aplicables, a una motivación que explique el punto controvertido debatido o que, en lo que corresponda, es materia de impugnación.

∞ **2.** En el *sub lite*, el Tribunal Superior en el fundamento fáctico sexto [vid.: folios doce a catorce de la sentencia de vista] detalló los cargos contra la citada encausada y en el fundamento jurídico decimoquinto [vid.: folios cincuenta y ocho a sesenta y cuatro] les dio respuesta. Lo central de los cargos estriba en lo que se infiere de las comunicaciones con telefónicas con el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo, su pareja sentimental, y del hecho que pidió a su coencausada Marisol Gonzales Pezo el ocultamiento de los bienes, lo que también se colige de la comunicación con “NNF” (mujer no identificada). Las “cosas”, en el contexto de las conversiones y lo sucedido con las intervenciones policiales, no eran otras que la droga, a lo que se agrega prueba testimonial al igual que los reportes de comunicaciones.

∞ **3.** La inferencia realizada por el Juzgado Penal, ratificada por el Tribunal Superior, ha sido expuesta con claridad y, esencialmente, tiene amparo en las citas del material probatorio disponible. Si se sigue el hilo narrativo y conceptual de los jueces de instancia, debe concluirse que su explicación es suficiente. No presenta omisiones expositivas ni deja cabos sueltos.

∞ **4.** De otro lado, en lo concerniente a la denuncia genérica y, en algunos casos, implícita planteada por los imputados, en el sentido de que las sentencias de mérito presentan una falta de coincidencia entre los hechos acusados y hechos declarados probados, ello no tiene el menor apoyo argumental. De la comparación entre las acusaciones escrita y oral y las sentencias de mérito no se advierte que se alteró de tal modo el principio acusatorio, el objeto procesal. El órgano jurisdiccional de instancia incorporó en su razonamiento los hechos penalmente relevantes y sobre ellos, sin desviarse en su esencia del curso ejecutivo de los mismos, se pronunció motivadamente.

∞ **5.** En consecuencia, este motivo casacional debe desestimarse.

SEXO. Preliminar. Que la defensa del encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES afirmó que no se motivó la intervención que se le atribuyó en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues solo se cuestionó la cantidad de celulares que portaba diariamente –en buena cuenta, sostuvo que la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente–.

∞ **1.** El análisis de su impugnación en apelación consta en el fundamento jurídico decimoprimer [vid.: folios treinta y uno a cuarenta de la sentencia de vista]. El encausado FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES está



involucrado directamente con la droga decomisada los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, no solo porque (i) tenía las llaves del domicilio de Ancón y vivía en el departamento de Comas, sino porque (ii) constan diligencias de observación, vigilancia y seguimiento –OVISES– [Informes 454-08-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVIAD-DEPBUS y 1085-08-209-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVIAD-DEPBUS] y (iii) una serie de comunicaciones telefónicas –específicamente con su tío Aliardo Gonzales Pezo–, incluso (iv) se le incautaron tres celulares y un chip adicional, con un claro contenido delictivo de flujo de informaciones relacionados con la droga decomisada (especialmente las del mes de agosto de dos mil diecinueve), que fue lo que permitió a la autoridad descubrir el lugar de su almacenamiento en Lima. Son incriminatorias, sin duda, (v) las declaraciones del efectivo policial Eduard Nixon Ruiz Burga.

∞ No es correcto sostener que para la determinación de la responsabilidad penal solo se hizo referencia a los tres celulares y el chip incautados. No solo consta un análisis sobre este punto, sino principalmente se efectuó un examen integral del conjunto del material probatorio de cargo, según se expuso en el párrafo anterior.

∞ En suma, este motivo casacional no es de recibo.

SÉPTIMO. Preliminar. Que un ámbito casacional más complejo se presenta cuando se denuncian presuntos errores en las inferencias probatorias y trasgresiones a las reglas de la sana crítica para relacionar a los imputados con la droga decomisada. Este motivo, en el que de uno u otro modo inciden todos los imputados recurrentes, cuestiona la motivación de la sentencia de vista y, concretamente, resalta que se está ante una motivación irracional, que afecta las reglas de la sana crítica racional.

∞ **1.** Como ya se enunció, solo se puede abordar este examen a partir del examen de la motivación para constatar si las inferencias probatorias tienen sustento en el material probatorio disponible y si éstas se han construido correctamente con pleno respeto de las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (ex artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del CPP).

∞ **2.** Se trata de una agrupación de personas dedicadas al delito de tráfico ilícito de drogas, unidas mayormente por vínculos de parentesco y en algunos casos sentimentales (de convivencia), de lógicas de vinculación y actuación cerradas entre sí y de roles específicos entre ellos, bajo una actuación criminal en función a esos vínculos, especialmente entre ciudadanos peruanos y colombianos –policialmente se denominó “organización CONSA”–. Se procuraba acopiar y transformar gran cantidad de droga procedente del VRAEM, trasladarla a Lima donde se almacenaba con la finalidad de enviarla al extranjero por vía marítima a través del Puerto del Callao –no constan otros datos, más precisos, acerca del destino de la droga y los contactos en el exterior–.



∞ **3. A.** La Policía Nacional inició las investigaciones que dieron lugar a este proceso a partir de noviembre de dos mil dieciocho, a mérito de lo cual la Fiscalía inició diligencias preliminares. **B.** Se intervinieron dieciséis números telefónicos y se realizaron OVISES, a partir de los cuales se llegó a conocer la existencia de dos grupos de personas, uno que operaba en el VRAEM y otro en Lima. **C.** Los actos de interdicción se concretaron los días diecisiete al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y comprendieron varios lugares en determinados distritos de Lima Metropolitana. **D.** Ello condujo a la Fiscalía a acusar a once personas, de las que se condenó en juicio contradictorio a siete –seis de ellos han recurrido en casación–, se reservó la causa y se declaró contumaces a dos (Wilder José Caysahuana Estrada y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa), se condenó por sentencia conformada a uno (Aliardo Gonzales Pezo, pareja de Mirian Gamaniel Espinoza y tío de Fernando Jhon Del Águila Gonzales por ser hermano de su madre Marisol Gonzales Pezo), y se declaró extinguida la acción penal por muerte de una persona (Héctor Alirio García Roa, ciudadano colombiano, pareja de Marisol Gonzales Pezo).

∞ **4.** En estos casos, de pluralidad de imputados, el análisis del material probatorio debe adaptarse a las circunstancias de un hecho complejo y no ocasional con la intervención de varias personas que realizan diversos roles en distintas fechas en aras de lograr los objetivos de la agrupación. Por ello, el material probatorio disponible no se puede analizar aisladamente, como si fuera un universo aparte o compartimento estanco, la situación jurídica de los recurrentes, sino en función a una lógica organizacional o colectiva, a un injusto de organización. De ahí, por ejemplo, que no es posible considerar que, si en el marco de las acciones de interdicción se detecta determinados comportamientos, por ejemplo, para ocultar la droga y demás implementos para su producción, almacenamiento o transporte, se pueda considerar que se está ante actos de encubrimiento real, pues el análisis ha de realizarse en función al marco y contexto de toda la acción de la agrupación. Esto último es el caso del recurso de MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA.

∞ **5.** No está en discusión, como consecuencia de la actividad investigativa y las pruebas allegadas al proceso (OVISES, interceptación de comunicaciones, incautaciones y decomisos de droga), esa lógica de actuación colectiva, de los varios roles y personas involucradas en su comisión y de que se trató de un delito de tráfico ilícito de drogas con fines de acopio, transformación en el VRAEM, traslado a Lima, almacenamiento en viviendas y finalidad de envío al extranjero.

OCTAVO. Preliminar. Que, estando afirmada la existencia de la droga, que oportunamente se ocupó y decomisó [vid.: informes periciales químico forenses de drogas 6809–2019 y 6800-2019, que acreditan, de un lado, que se trató de dieciocho kilogramos con ciento doce gramos de clorhidrato de drogas, y, de otro lado, de doscientos setenta kilogramos con novecientos



noventa y siete gramos de clorhidrato de cocaína]. No se ha controvertido el *corpus criminis* pero sí se recurrió el juicio de vinculación de los imputados con el suceso histórico o de tráfico ilícito de drogas.

∞ **1.** En la incursión a los dos predios, de Ancón y Comas, están vinculados directamente los encausados FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES y ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA. Existen numerosas comunicaciones telefónicas intervenidas –en especial, con su tío, el encausado conformado Aliarlo Gonzales Pezo y, también, con su coimputado ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA– y sus vínculos familiares que revelan cómo se coordinaba para el acopio y traslado de la droga desde el VRAEM y el almacenaje en Lima.

* El rol del primero, FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES, ha sido relevante y, además, tiene vínculos familiares no solo con el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo, sino también con su pareja MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA y es hermano de MARISOL GONZALES PEZO; asimismo, sus comunicaciones con el reo contumaz Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa –coordinador de la droga– revela esta lógica de intervención delictiva. Así ha sido resaltado en la sentencia de vista, que además descartó que el contacto con su tío Aliarlo Gonzales Pezo fuera circunstancial y no referido al delito de tráfico ilícito de drogas, a lo que se agregan las declaraciones de cuatro policiales que intervinieron en los OVISES y el allanamiento de los predios y en su captura. Así se consignó en el decimoprimer fundamento jurídico, numerales tres al diecisiete [vid.: folios treinta y dos a cuarenta de la sentencia de vista].

* El rol del segundo, ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, no fue el de ser simple albañil en el predio allanado de Ancón, sino que, más allá de que la droga se descubrió en el patio, debidamente enterrada, se registraron comunicaciones –siendo las más saltantes las que tenía con su pariente (primo), reo contumaz José Wilder Caysahuana Estrada, y con el propio Fernando Jhon Del Águila Gonzales, para que le entregue la llave del predio de Ancón– que determinaban que vigilaba que por el inmueble no circulen vehículos o personas que pudieran advertir el movimiento de personas y bienes que ingresen al predio. Su función de vigilante e informante, desde luego, no lo hace un simple albañil sino un individuo que conocía de la droga oculta en la casa y le daba protección –incluso, se registró una conversación entre el condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo y el reo el contumaz José Wilder Caysahuana Estrada, primo y titular del predio que cuidaba ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, para concretar un movimiento de drogas (“cosas”) en esa vivienda–. Así se consignó en decimotercer fundamento jurídico [vid.: folios cuarenta y siete a cincuenta y cuatro].

∞ **2.** Respecto de la encausada MARISOL GONZALES PEZO, hermana del condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo y cuñada de la mujer de este último, Mirian Gamaniel Figueroa, se tiene que tuvo conversaciones telefónicas, entre julio y agosto de dos mil diecinueve, de las que fluye que



se le pide a ella y a su pareja, el ciudadano colombiano, posteriormente fallecido, Héctor Alirio García Roa, que tomen fotos de la droga que tenían; que tome las medidas de la droga que estaba a su cargo; que, al conocer lo ocurrido con motivo de la actividad policial, informó a Miriam Gamaniel Figueroa que había recibido la información acerca de la detención de su hijo Fernando Jhon Del Águila Gonzales y de su hermano Aliardo Gonzales Pezo, pareja de la primera. Ello revela que estaba vinculada a la producción y empaquetado de la droga, al igual que su pareja Héctor Alirio García Roa y su hermano Aliardo Gonzales Pezo; así como que no era ajena a los hechos, simple conocedora de ellos, sino que tenía roles precisos en esa actuación conjunta para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

* La prueba audiográfica materia de sus propias conversaciones telefónicas, merced a la medida de control de comunicaciones ordenadas judicialmente, debidamente expuesta y analizada por los jueces de mérito, es determinante en este caso. La motivación de la sentencia no presenta, así las cosas, defecto alguno.

∞ **3.** En cuanto a la encausada MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, se tiene que es hermana del condenado no recurrente Franklin Gamaniel Figueroa –el cual está vinculado al acopio de la droga en el VRAEM y detenido en Lima junto con Aliardo Gonzales Pezo, al que le daba cuenta de los paquetes de droga que elaboraba y tenía consigo, y con Fernando Jhon Del Águila Gonzales– y pareja del condenado conformado Aliardo Gonzales Pezo. De las llamadas telefónicas que recibió y que efectuó consta que se le informaba acerca de lo que estaba sucediendo en el VRAEM respecto de la elaboración y empaquetado de la droga; que al ser informada por su cuñada Marisol Gonzales Pezo de la detención de su pareja Aliardo Gonzales Pezo resaltó que “si...no estaban llevando nada todavía” –en alusión a los paquetes de droga que aún no se habían llevado a Lima–; que, ante la intervención policial en Lima, le dijo a la fémina NNF que la droga la llevarían al monte; que, frente a la llamada de Marisol Gonzales Pezo, ésta le indicó que lleve los carros a Mayapo, donde su compadre, para que los esconda. Por todo ello, es patente su vinculación delictiva con el delito juzgado.

* La prueba audiográfica materia de sus propias conversaciones telefónicas, merced a la medida de control de comunicaciones ordenadas judicialmente, debidamente expuesta y analizada por los jueces de mérito, es concluyente. La motivación de la sentencia no presenta, así las cosas, defecto alguno.

∞ **4.** En lo concerniente a la ciudadana colombiana, encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, ella indicó que tenía una relación sentimental clandestina con su coencausado, el reo contumaz Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, quien era casado con Aydee Cárdenas Ríos de Cornejo. La diligencia de OVISE la captó en dos reuniones con este último en dos ocasiones, el seis y el siete de agosto de dos mil diecinueve, en los Centros Comerciales Jockey Plaza y Real Plaza, respectivamente. Constan cuatro comunicaciones telefónicas entre Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo



Justo Cornejo Hualpa en las que se refieren a la “señora” como quien se relacionó con la droga y está exigiendo la pronta realización del “negocio”, es decir, entrega de la droga para su envío al extranjero por el Callao, vía marítima.

* Los jueces de primera instancia entendieron que la “señora” era la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, aún cuando reconocieron que en el allanamiento a su domicilio no se le encontró droga ni documentos que la vinculen con sus coimputados y actos de transporte de droga y contactos en el exterior, así como que no obran comunicaciones con ella o que ella llamó a algunos de sus coimputados, ni siquiera con el reo contumaz Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa. Se destacó que tiene movimiento migratorio a diferentes países y que no se demostró que acudió a la Clínica Jockey Plaza para una atención médica [vid.: párrafos 72 y 74 de la sentencia de primer grado].

* La sentencia de vista, por su lado, subrayó que la “señora” no puede ser la esposa de Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, Aydee Cárdenas Ríos de Cornejo, como planteó la defensa de VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, pues no se condice con la forma como se refiere a ella y las reuniones que tendrían, más aún si ésta vivía con el citado imputado [vid.: párrafo 17.4 de la sentencia de vista]. Además, acotó, conforme al OVISE materia del Informe 454-08-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVIAD-DEPBUS, que Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo acordaron que el primero se reuniría con la “señora” [vid.: párrafo 16.15 de la sentencia de vista], reunión que se concretó horas más tarde en que se observó a la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, acompañada de un seguridad (denominado por los agentes policiales como “Pelao”), la cual conversó con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa [vid.: párrafo 17.9 de la sentencia de vista], lo que dio cuenta el efectivo policial Ceppmay Anthony Alatriza Guerreros [vid.: párrafo 17.11 de la sentencia de vista]; reunión de que la existen fotografías captadas por los Policías [vid.: párrafo 17.13 de la sentencia de vista].

* Lo central, para el juicio de culpabilidad, en los términos de los jueces de mérito, fue (i) la conexión que se efectúa entre las comunicaciones telefónicas entre Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo y su referencia a la “señora”, y (ii) la reunión programada con la “señora” y el hecho de que se descubrió a la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ presentarse a la reunión a la que se habría hecho mención en la aludida comunicación telefónica.

* Ahora bien, la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ no niega una vinculación previa, incluso sentimental, con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa. Obviamente no se conoce de qué se habló o qué se conversó en aquella ocasión, pues incluso no consta ninguna conversación o comunicación telefónica de la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ con alguno de sus coimputados, ni siquiera con Juan Guillermo Justo



Cornejo Hualpa, y no se le incautó documentación alguna que los relacionase entre sí o la vincule con negocios en Europa u otro lugar que pudiera razonable derivarse que en esos lugares se negociaría la droga decomisada.

* Siendo así, la motivación de la sentencia presenta un defecto de insuficiencia. El Tribunal Superior no explicó a cabalidad, superando la hipótesis defensiva, que en efecto la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ era quien adquiriría la droga o coordinaba su recepción y envío al extranjero. Esa reunión no tiene antecedentes previos, acreditados probatoriamente. Muy bien pudo tratarse de un encuentro no delictivo, más aún si al Centro Comercial Jockey Plaza también acudió la esposa de Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, Aydee Cárdenas Ríos de Cornejo, lo que fue captado por la diligencia de OVISE. Ello torna dudoso que se tratara de una reunión para abordar lo relacionado con la entrega y envío de la droga al extranjero. La conversación telefónica entre Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo no tiene otros elementos que la consoliden, más aún si, salvo el vínculo sentimental clandestino entre el primero, Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, y la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, no se tiene algún dato, a partir siquiera de prueba personal de algún involucrado o de un testigo que dé cuenta de una relación comercial o de negocios que pueda ocultar o encubrir una actividad delictiva. Nada de estas referencias necesarias se han abordado en la sentencia de vista. La encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, por un lado, es ajena al círculo familiar del conjunto de los imputados y, por otro lado, siendo colombiana ni siquiera se sostuvo que estaba vinculada con su connacional Alirio García Roa. Además, tiene una situación migratoria legal en Perú definida desde años atrás, dedicada a los negocios.

* Por todo ello, no cabe otra opción ante la insuficiencia de la motivación que así declararla y, como en pureza importó un error en la apreciación de la prueba (*vitium in iudicando in factum*), lo obvio es dictar una sentencia rescindente y rescisoria. No cabe insistir en un nuevo juicio oral.

∞ **5.** Finalmente, en lo que se refiere al encausado MARIO CÉSAR FERNÁNDEZ BURGA, a quien se imputan dos delitos: tráfico ilícito de drogas y tenencia de armas de fuego, se tiene que lo siguiente:

* **I.** Del delito de tráfico ilícito de drogas. Los jueces de instancia destacaron la conversación telefónica entre Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, a las once horas con cuarenta y un minutos, en que hicieron mención a un tal “Gordo” vinculado a la entrega de droga –Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa dijo que hablaría con este último–. Asimismo, en la conversación telefónica de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, realizada a las nueve horas con treinta y dos minutos, ambos (Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa) acordaron decir al “Gordo”: “Miguel”, “Miguel de Cervantes”, quien vendrá, en una hora, a una reunión con otro que tiene más –sin identificarlo–. Horas más tarde de ese mismo día diecisiete de agosto,



hacen referencia al “Gordo” o “Cervantes”, quien tendría celulares nuevos para preparar “...ese almuerzo”. En el OVISE de dos de agosto de dos mil diecinueve, a las quince horas con treinta y siete minutos, el encausado Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa se reunió con MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA en el estacionamiento del Centro Comercial Jockey Plaza por un espacio de veinticinco minutos –según la comunicación telefónica del ocho de agosto Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa hizo referencia a la entrega de la droga que se encontraba en el predio de Ancón–. Asimismo, a las diecinueve horas con ocho minutos, en el local de venta de carros del encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, se reunieron con él Aliardo Gonzales Pezo, Fernando Jhon Del Águila Gonzales y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa hasta las veinte horas con dieciséis minutos; y, el cinco de agosto Aliardo Gonzales Pezo llamó telefónicamente a MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA para decirle que mandará a su sobrino llevando el DNI de su hija para que le pase el auto a su nombre, mientras que la moto y la camioneta la ponga a nombre de su sobrino. Un último encuentro de MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa tuvo lugar el nueve de agosto, en horas de la mañana, en el Centro Comercial Wong ubicado en la avenida Javier Prado [vid.: párrafos 51-56 de la sentencia de primera instancia y 16.5 a 16.14 de la sentencia de vista].

* El Tribunal Superior mencionó que Inteligencia Policial identificó al encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA como “Mario/Gordo/Miguel de Cervantes”; que en una conversación telefónica de dos de agosto, a las diecisiete horas con veinte minutos, habida entre Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo, se aludió a una reunión con “Mario”, que había llegado del Sur, para “*ver lo del proyecto*”; que, según el registro de comunicación 035, de siete de agosto de dos mil diecinueve, Aliardo Gonzales Pezo señaló a Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa que con el “Gordo” había realizado un trueque con unas cosas, refiriéndose a una transferencia de vehículos, al que incluso se consideraba socio de la “señora” –registro de comunicación 016, de uno de agosto de dos mil diecinueve– [vid.: puntos 16.23 y 16.25 de la sentencia de vista].

* Empero, es de tener presente que la comunicación 016 de uno de agosto de dos mil diecinueve, a las once horas con veinte minutos, se nombra a “la señora” y al “otro socio”, pero no se dice quién es el “otro socio” [vid.: fojas doscientos noventa y tres]. En la comunicación 035, sostenida entre Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo, de siete de agosto, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, se indica que el teléfono del “Gordo” lo tienen cruzado por cosas de su familia; que solo quería saber de qué teléfono se llamaba a este último; que él le hizo un trueque; que con el “Gordo” usa otro teléfono. Esta conversión, sin embargo, permite diferenciar dos situaciones, (i) una referida al “Gordo” y al teléfono usado para comunicarse con él, y (ii) otra referida a los vehículos adquiridos, pero de ella no fluye que uno y otro hecho estén conectados y, menos, que



“Gordo” es el encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA. En la Nota de Agente 214-08.2019-L803, de dos de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta, procedente de la DIVIATJ DIRANDRO (CONSTELACIÓN), de la conversación telefónica, a las diecisiete horas con veinte minutos, celebrada entre Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo, en la que el primero le informó al segundo que su amigo “Carlos” –¡no “Mario”!– había llegado del Sur y que necesitaba reunirse con él nuevamente; que a las diecinueve horas con ocho minutos llegó al local de venta de carros los encausados Fernando Jhon Del Águila Gonzales y Aliardo Gonzales Pezo tomando contacto con Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA.

* El encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA se dedica a la compra-venta de vehículos usados y realizó ventas de diversas unidades vehiculares a Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa. Las llamadas telefónicas intervenidas en que él participó se refieren a la actividad de venta de vehículos; nada permite afirmar que se vinculó a la droga en general y en especial la que se encontraba oculta en el domicilio de Ancón. Los OVISES solo lo sitúan reuniéndose indistintamente con dichos encausados. A Aliardo Gonzales Pezo le vendió dos vehículos y una moto, Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa le dejó tres vehículos para vender y a Fernando Jhon Del Águila Gonzales acompañó a la hija de Aliardo Gonzales Pezo a una Notaría para una transferencia vehicular, propio de su giro de negocio. Al encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA no se le encontró documentación que lo vincule al negocio ilícito de las drogas. Asimismo, por razones familiares estuvo de viaje en Europa entre el doce de julio y el uno de agosto de dos mil diecinueve.

* En conclusión, respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, las referencias al “Gordo”, “Miguel” y “Miguel de Cervantes” no se allegó prueba suficiente que acredite que corresponden al encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA. Nada indica que se equiparen a su primer nombre “Mario”; equiparación que no tiene explicación ni sustento objetivo alguno. La actividad comercial del citado encausado, de compra venta de vehículos usados, explica el trato habido mayormente con Aliardo Gonzales Pezo y Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa. No está probado que cuando viajó a Europa realizó alguna coordinación para la exportación de la droga del Perú a algún país de ese continente. En la conversación telefónica entre Juan Guillermo Justo Cornejo Hualpa y Aliardo Gonzales Pezo no se aludió a una reunión con “Mario”, sino con “Carlos”, y además no consta dato preciso, así obtenido, que se vería “...lo del proyecto”. No se le ha visto con otros encausados en el VRAEM ni en los inmuebles donde se encontró droga. Las OVISES no reflejan directamente una reunión delictiva, solo encuentros, sin haberse captado lo conversado, que muy bien pueden explicarse a partir de la actividad comercial de MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA.

* Por ello, es de advertir que la motivación presentó serios defectos, tanto de **motivación fabulada**, respecto a la cita antedicha de que se vería “...lo del proyecto”, como de **motivación irracional** en relación a las inferencias probatorias pues no cumplió con el principio de razón suficiente e interpretó sesgadamente los vínculos entre MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA con sus demás coimputados. Luego, conforme se señaló respecto de la situación jurídica de la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, no cabe otra opción ante la insuficiencia de la motivación en orden a el material probatorio de cargo que se valoró en sede de instancia, que así declararla y, como en pureza importó un *vitium in iudicando in factum*, lo obvio es dictar una sentencia rescindente y rescisoria. No cabe insistir en un nuevo juicio oral.

* **II.** Del delito de tenencia ilícita de armas de fuego. Con motivo de la diligencia de allanamiento y registro al domicilio del encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, en lo relevante, se incautó: **(i)** dos licencias de posesión y uso de arma 19873 y 280905 a nombre del intervenido, que entregó voluntariamente; **(ii)** veinticuatro municiones, que se encontraban en una caja pequeña con la inscripción “Winchester” en el cuarto principal del predio; **(iii)** por el lado derecho del jardín al fondo del predio, lado derecho, debajo del mismo, se encontró dos pistolas y un revólver: **1.** Una pistola Baikal, calibre 380, serie BPK 7561, con una cacerina abastecida con ocho municiones; **2.** Una pistola Pietro Beretta, calibre 9 short, serie D034395Y, con una cacerina abastecida con trece municiones; y, **3.** Un revólver Smith Wesson, serie 412 x 1, con calibre treinta y ocho, abastecido con seis municiones, así como un cargador sin municiones; **(iv)** al fondo del predio lado derecho en el jardín, al lado de la palmera, debajo del jardín, se encontró enterrado una pistola Pietro Beretta, modelo 950B, calibre 22 Short, serie C13357, con una cacerina sin municiones.

* En sede del procedimiento intermedio la defensa del encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA presentó copia legalizada de licencia de posesión y uso de arma de fuego 77653, de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, expedida a nombre de su padre Mario Gabriel Peláez Bardales; y, copia de la tarjeta de propiedad de arma de fuego PEAA-017E786, de dos de febrero de dos mil diecisiete a favor del encausado Mario César Peláez Burga.

* La Fiscalía solo acusó por la posesión de la pistola Pietro Beretta, modelo 84BB, serie D34395Y, calibre 380ACT, por no contar con licencia de posesión y uso de arma de fuego, y que el imputado para justificar la tenencia utilizaba la autorización de su padre Mario Gabriel Peláez Bardales [vid.: folio treinta y uno de la acusación fiscal]. En tal virtud, a esa arma de fuego debe referirse exclusivamente el examen impugnatorio (ex artículo 409, apartado 1, del CPP). La pericia balística forense dio cuenta que esa arma se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

* Al respecto, esa arma, según la copia legalizada de la licencia de posesión y uso de armas 77653, código de usuario 10226976, corresponde al padre del



imputado, Mario Gabriel Peláez Bardales, expedida el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve. Igualmente, según la tarjeta de propiedad, pertenece a Mario Gabriel Peláez Bardales, de fecha de emisión dos de febrero de dos mil diecisiete.

* El Tribunal Superior consideró que las razones expuestas por el Juzgado Penal, respecto de la no aplicación de la Ley 25054 y su reglamento (Decreto Supremo 007-98-IN) y a su derogatoria por la Ley 30299, que entró en vigor con la aprobación de su reglamento (Decreto Supremo 010-2017-IN, de uno de abril de dos mil diecisiete), son aceptables, desde que para configuración del delito en cuestión solo se exige la situación posesoria mínima y la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada, cualquiera sea la duración del tiempo que permita su utilización; además, invocó el artículo 22.1 de la Ley 30299, que dispone que la licencia autoriza a una persona el uso de una o más armas de fuego solo cuando estas son de su propiedad y tiene tres años de vigencia, improrrogable, contados a partir de la fecha de su expedición [vid.: párrafos 16.38 y 16.29, folios setenta y siete y setenta y ocho de la sentencia de vista]. Es de acotar, con mayor precisión, que la Ley 30299, de veintidós de enero de dos mil quince, estipuló que la vigencia de la licencia es de tres años renovables, y que el Decreto Supremo 010-2017-IN, de uno de abril de dos mil diecisiete, estipuló en sus artículos 27 y 28 que la licencia es intransferible, así como que la renovación debe realizarse un mes antes del vencimiento de la licencia, trámite que es personalísimo.

* A los efectos de la interpretación del tipo delictivo del artículo 279-G del CP, que se encuentra inserto en el Capítulo I, delitos de Peligro Común, del Título XII, delitos contra la Seguridad Pública, debe entenderse que el bien jurídico tutelado, amén de la seguridad del Estado en el control de armas de fuego (protección inmediata), es la seguridad general o comunitaria (colectiva), para los que les pone un grave riesgo y peligro con instrumentos aptos (armas de fuego) para lesionar o incluso matar (protección mediata), que se hallan en manos de particulares sin la fiscalización y el control que supone la expedición estatal de la tarjeta de propiedad y la oportuna licencia [STSE de 29 de noviembre de 2007]. Por ello, no puede confundirse entre infracción administrativa y delito –en este último caso, el ámbito de prohibición es más estrecho [STSE de 30 de marzo de 2009]–. De suerte que, respetando los principios generales limitadores del ejercicio del *ius puniendi*, la prohibición penal de tener armas no puede suponer la creación de un ilícito meramente formal que penalice el incumplimiento de una prohibición administrativa, sino que ha de atender a la protección del bien jurídico, en los términos ya indicados, frente a conductas que revelen una especial potencialidad lesiva para el mismo. Y, además, la delimitación del ámbito de lo punible no puede prescindir del hecho de que la infracción penal coexiste con una serie de infracciones administrativas que ya otorgan esa protección, por lo que, en virtud del carácter de *última ratio* que constitucionalmente ha de atribuirse a la sanción penal, sólo han de entenderse incluidas en el tipo



las conductas más graves e intolerables, debiendo acudir en los demás supuestos al Derecho administrativo sancionador, pues de lo contrario el recurso a la sanción penal resultaría innecesario y desproporcionado [STSE 505/2016, de 30 de marzo].

* Es de insistir que estos criterios son especialmente relevantes, y concretando ha de exigirse (i) que se trate, materialmente, de un arma de fuego; (ii) que su tenencia o porte esté al margen de la reglamentación de la materia; (iii) que las armas posean una especial potencialidad lesiva; y, (iv) que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho Administrativo sancionador [STCE 24/2004, de 24 de febrero, FD 8º]. En cuanto a este punto (iv), puede decirse que los criterios que deben asumirse, más allá de la tenencia del arma y de su potencialidad lesiva, requiere la caución de una situación objetiva de peligro para bienes jurídicos, que se manifiesta no sólo con la tenencia del arma reglamentariamente prohibida, sino como por las condiciones de su concreta utilización, como su llevanza a determinados espacios de los que resulta la situación de peligro que comporta su porte [STSE 33/2015, de 3 de febrero, FD 10º].

* Es subrayar, en el presente caso, que el hecho declarado probado nada refiere, situacionalmente, sobre la potencial peligrosidad en orden al contenido constitucionalmente definido del delito de tenencia ilícita de armas de fuego, y tan sólo se menciona la ubicación del arma de fuego en la vivienda del imputado. Esa no es la exigencia del tipo delictivo, según se ha precisado *supra*. El arma en cuestión tenía un propietario, el padre del encausado, y tuvo licencia, que ya había vencido; ésta la tenía su hijo y se encontraba oculta en su domicilio –él dijo que era para evitar robos, pues con anterioridad había sufrido el robo de un arma suya–; no consta que la disparó en algún momento o que la había llevado consigo al exterior en alguna oportunidad con el riesgo que ello generaba para la colectividad. En estas condiciones la tipicidad está excluida; solo cabe en su caso, y si correspondiere, la aplicación de las normas sobre infracciones administrativas. Se dio, pues, una indebida aplicación del artículo 279-G del CP a través de una motivación claramente insuficiente y alejada de la perspectiva del injusto penal del delito en cuestión, lo que obliga a dictar una sentencia rescindente y rescisoria absoluta.

NOVENO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES, ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, MARISOL GONZALES

PEZO y MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, proporcional y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), **quebrantamiento de precepto procesal**, **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por la defensa de los encausados MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA, FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZALES, MARISOL GONZALES PEZO y ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA contra la sentencia de vista de fojas dos mil trescientos dos, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, de uno de marzo de dos mil veintidós, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, en este extremo, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, en cuanto a los encausados VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ y MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles, salvo al encausado MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA, a quien se le impuso veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión adicional en condición de autor del delito de tenencia ilícita de armas de fuego en agravio del Estado, quien además pagará cinco mil soles por concepto de reparación civil por este último delito. **III.** Y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia condenatoria de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado; y, a MARIO CÉSAR PELÁEZ BURGA de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas con agravantes y de tenencia ilícita de armas de fuego en agravio del Estado. **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de ellos y por los delitos atribuidos, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales y se levanten las medidas de coerción personales y reales dictadas en su contra, así se levanten las órdenes de captura dictadas en su contra; oficiándose; asimismo, se excarcele a la encausada VICTORIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ, libertad que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención o prisión



preventiva emanada de autoridad competente. **IV. CONDENARON** a FERNANDO JHON DEL ÁGUILA GONZÁLES, ORFEDIO EDWIN TORRE CAYSAHUANA, MARISOL GONZALES PEZO y MIRIAN GAMANIEL FIGUEROA al pago de las costas del recurso, proporcional y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **V. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **VI. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR